

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Anapoima Cundinamarca; Noviembre Cuatro (4) del año dos mil Veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO (GARANTIA REAL) # 2020 00177-00.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,

Demandada: MERCEDES LEON LOPEZ.

De los documentos acompañados con la demanda, (Pagaré de fecha 26 de noviembre de 2015, # 031066100004850 y escritura #180 del 16 de abril de 2016, y escritura que aclara No. 246 de fecha 21 de mayo de 2016 de la Notaria Única del Circulo de Anapoima); resulta a cargo de la demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, por cuánto el pagaré reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del C. de Co, y la escritura es primera copia que presta mérito ejecutivo, según constancia del notario.-

En tal virtud, el Juzgado de acuerdo con lo prescrito en el artículo 488, 497 y s del C.P.C, hoy Art. 430 del N.C.G.P, art. 467 y 468 del N.C.G.P. y demás normas concordantes, libra mandamiento ejecutivo con garantía real a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, Representado Legalmente por su apoderado General Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, Identificada con la C.C. No. 36.302.374, y en contra de la señora MERCEDES LEON LOPEZ, mayor de edad, con domicilio principal en Anapoima Cundinamarca, identificada con la C.C. No. 20.358.214 de Anapoima; para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero.

A. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 031066100004850, de fecha 26 DE NOVIEMBRE DE 2015

a) Por la suma de \$12.158.550, por concepto de capital insoluto a partir del 18 de agosto del año 2020..

b) por los intereses moratorios, causados desde el 19 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

c) Por la suma de \$19.874, estipulado en el pagaré, correspondiente a otros conceptos.

d) Por las costas, agencias en derecho y gastos del proceso, se resolverá en su oportunidad.

En cuanto a la pretensión SEGUNDA, De la demanda, se resolverá en su oportunidad.

En auto separado se ordenará el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado.

Notifíquese Personalmente a la demandada en la forma establecida en el Código General del proceso concordante con el decreto 806 de 2020, artículo 8º. Advirtiéndosele que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para plantear las defensas previstas en el art. 467 num. 3º del N.C.G.P.-

La Dra. ROCIO PARRAGA BARRENECHE, Identificada con la C.C. No. 52.539.353 y T.P. No. 145.347 del C.S.J, actúa como apoderada Judicial de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.-

El Juez


CARLOS ORTIZ DIAZ.

